

TRATADO DE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Los gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; á saber: el Presidente de la República Mexicana á Don Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala á Don Manuel Herrera hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes, despues de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, hallándolos en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva—York, de los Estados—Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados-Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaracion solemne, no exigirá indemnizacion de ningun género con motivo de la estipulacion precedente.

ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones, serán á perpetuidad los siguientes:—1º. La línea media del rio Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, rio arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo rio corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcan de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:— 2º. La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el rio Suchiate hasta su interseccion con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:— 3º. La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comision científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su interseccion con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro: — 4º. El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos rios: —5º. La línea media del canal más profundo del Usumacinta, en su caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro rio con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo: —6º. El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su interseccion con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique: —7º. Esta meridiana, desde su interseccion con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17º 49´):—8º. El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17º 49´), desde su interseccion con la meridiana anterior indefinidamente hácia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, segun quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos una comision científica. Ambas comisiones se reunirán en Union Juarez, á más tardar á los seis meses contados desde el cange de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviera en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reunan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses ántes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que poséan, ó enagenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad, dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos gobiernos, al ajustar el presente tratado, no solo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas, las comisiones científicas de que habla el artículo IV, enviarán de comun acuerdo á sus gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nacion respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitucion politica de cada una de las dos repúblicas; y el cange de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S. (Firmado) — *Ignacio Mariscal*

L. S. (Firmado) — *Manuel Herrera, hijo.*